



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA

QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (15-09-2022)

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **CARLOS ARTURO FILO MONTALVO** contra **HERNANDO DE JESÚS MONDOZA RAMÍREZ – PROPIETARIO Y GERENTE DE LA E.D.S. LA UNIÓN – UGPP Y COLENSIONES.**

RAD. 44.001.3105.002-2021-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

El señor **CARLOS ARTURO FILO MONTALVO**, instauró demanda Ordinaria Laboral contra el señor **HERNANDO DE JESÚS MONDOZA RAMÍREZ – PROPIETARIO Y GERENTE DE LA E.D.S. LA UNIÓN Y LAS EMPRESAS UGPP Y COLENSIONES**, ordenándose que por secretaría, se procediera a las respectivas notificaciones.

Secretaría en aras de surtir la notificación a las partes, procedió conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, misma que adoptó de manera permanente el Decreto 806 de 2020, remitiendo el correo electrónico a las cuentas de las demandadas, posterior a ello, se recibe respuesta oportuna de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- Y COLPENSIONES, pero el demandado **HERNÁNDO DE JESÚS MONDOZA RAMIREZ - GERENTE Y PROPIETARIO DE LA E.D.S. LA UNIÓN**, no respondió, es por ello que el despacho emite auto teniendo por notificada y contestada la demanda por parte de las empresas UGPP Y COLPENSIONES y por no contestada la demanda por **HERNANDO DE JESÚS MONDOZA RAMÍREZ – PROPIETARIO Y GERENTE DE LA E.D.S. LA UNIÓN** y se señala fecha para realizar la audiencia conforme el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden de ideas, se observa que secretaría para la notificación del señor **HERNANDO DE JESÚS MONDOZA RAMÍREZ – PROPIETARIO Y GERENTE DE LA E.D.S. LA UNIÓN**, solo remite un correo electrónico, sin que se tenga la certeza que el demandado haya tenido conocimiento de dicho mensaje.

De caras a este aspecto, es dable atender el artículo 612 del C.G.P. Modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 que en el aparte 4 señala: “Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente”

También ésta agencia judicial trae a colación la sentencia T 238 de 2022, que en uno de sus apartes señala lo siguiente: 81. “Valor probatorio de los mensajes de datos. El artículo 2º de la Ley 527 de 1999 define el mensaje de datos como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. A la vez, el artículo 5º ibídem establece que “[n]o se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”. Adicionalmente, el artículo 9º ejusdem dispone que la información consagrada en un mensaje de datos se considera íntegra si ha permanecido completamente inalterada y señala que el grado de confiabilidad de la información “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso”. Por su parte, el Código



General del Proceso establece que los mensajes de datos: (i) se presumen auténticos (artículo 244); (ii) tienen valor probatorio (artículo 247); y (iii) pueden ser utilizados como medio de notificación (artículo 291). Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado si “el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo” (artículo 20); y (ii) “[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos” (subrayas fuera de texto). (artículo 21).

De igual manera, en la misma sentencia, la máxima autoridad en materia de tutelas considera que: “(i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos”. (subrayas fuera de texto).

Así las cosas y al reposar en el plenario el pantallazo del correo electrónico enviado al señor **HERNANDO DE JESÚS MENDOZA RAMÍREZ – PROPIETARIO Y GERENTE DE LA E.D.S. LA UNIÓN**, (fl. 58), coligió el despacho que la persona a notificar recibió el mensaje de datos, cuando esa captura de pantalla solo demuestra la remisión de un correo electrónico. Lo que indica que solo existe ese indicio, al cual equivocadamente se le dio alcance de plena prueba; pues dentro del plenario no obran otros elementos que den al despacho la certeza que el demandado-persona natural- tenga conocimiento del escrito de demanda y de su vinculación a la misma, como lo señala la sentencia en cita “El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial ...”. Solo si hubiese acusado recibido se podía tener esa certeza.¹

También debe atenderse que, si bien el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 ordenó las notificaciones a través de correo electrónicos, indicando en uno de sus apartes que “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”., empero no derogó este Decreto los artículos 291 y ss. del CGP., luego, si no existe una confirmación de recibido por el destinatario del mensaje de datos, se hace necesario dar aplicación a las normas en cita, esto es, notificar en debida forma a la demandada **HERNANDO DE JESÚS MENDOZA RAMÍREZ – PROPIETARIO Y GERENTE DE LA E.D.S. LA UNIÓN** en aras de llevar un debido proceso y no violarle el derecho a la defensa.

¹ Sentencia T 238 de 2020. Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA. “En ese sentido, de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulta que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido. El punto es, pues, definir cómo se debe incorporar al expediente el denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantalla”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anterior, el despacho deja sin valor y sin efectos jurídicos las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 28 de junio de 2022, inclusive y ordena a secretaría adelante las gestiones para lograr una debida notificación.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito:

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin valor y sin efectos jurídicos las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2022, inclusive, conforme a los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría despliegue la actividad pertinente para notificar al demandado **HERNANDO DE JESÚS MENDOZA RAMIREZ – PROPIETARIO Y GERENTE DE LA E.D.S. LA UNIÓN.**

Hecho lo anterior, vuelva el proceso al despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.

Dora O.